



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

REGISTRO NRO. 999/20

///nos Aires, 11 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I por la señora jueza, doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir a acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo CFP 7273/2006/T02/7/CFC35, caratulado "FLORES, Julio Narciso s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, en fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral Federal Nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** a la solicitud de excarcelación efectuada por la Defensora Oficial a favor de **JULIO NARCISO FLORES**, bajo ningún tipo de caución (arts. 221 y 222 del CPPF). **II. NO HACER LUGAR** a la implementación de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF a favor del nombrado en el punto anterior..." (el destacado corresponde al original).

Contra esa decisión, la defensa oficial de Julio Narciso Flores interpuso recurso de casación, el que fue concedido.

II. Que la parte recurrente, luego de fundamentar la admisibilidad formal de la vía





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

intentada, hizo referencia a que su pupilo se encuentra detenido de manera ininterrumpida desde el 24 de noviembre de 2014, habiendo sido condenado en fecha 2 de septiembre de 2019 a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales, como coautor de privación ilegal de la libertad agravada (11 hechos), por haber durado más de un mes (16 hechos) e imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima (27 hechos), en concurso real entre sí, pronunciamiento que no se encuentra firme por estar recurrido ante esta Cámara.

Fundó su pretensión en lo dispuesto por el art. 456, inc. 2º, del CPPN, por entender que la resolución resulta arbitraria por falta de motivación y vulneración de los arts. 1, 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y arts. 16, 17, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -en adelante CPPF-.

Refirió que no se encontraban presentes en el caso concreto riesgos procesales que ameriten el mantenimiento de la detención cautelar, y que el tribunal de grado no efectuó una valoración objetiva y fundada de las pautas que el legislador ha establecido para determinar su presencia.

Afirmó que tampoco se analizó la aplicación de medidas preliminares menos lesivas, como las contenidas en el nuevo artículo 210 del CPPF, y se optó por la más gravosa, fundando el peligro de fuga en la pena impuesta por sentencia no firme.

En tal dirección, destacó que su asistido se encuentra detenido únicamente a disposición de este Tribunal y que cuenta con arraigo por lo que concluyó que correspondía conceder la excarcelación a Julio Narciso Flores, bajo caución juratoria.

De manera subsidiaria solicitó se analice la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal detalladas en el art. 210 del CPPF.

Fecha de firma: 11/08/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#28819197#264143269#20200811143022030



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

Finalmente, citó la normativa aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

III. Que si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108 y 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta cámara, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

IV. Que, en el sub judice, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de mérito consideró relevantes para no hacer lugar a la excarcelación solicitada.

En efecto, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos por la defensa, contrariamente a lo sostenido por esa parte, se advierte que el tribunal de mérito ha realizado un análisis adecuado de la situación y ha expresado las razones que determinaron su decisión. Por ende, no se verifica -ni la recurrente logra demostrar- la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio.

V. Que, en ese sentido, cabe destacar que el tribunal de la instancia anterior, en primer término, recordó que el 2 de septiembre de 2019 se condenó a Julio Narciso Flores "*...a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, 11 hechos (...); del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, 16 hechos(...); del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, 27 hechos (...). Todos estos hechos concurren materialmente entre sí. Siendo de aplicación los siguientes artículos del Código Penal: 45; 55 -según Ley 21.338-; 144 bis inc. 1° y último párrafo -según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5°-según Ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo -según Ley 14.616-."

Además, señaló que la citada sentencia fue recurrida, entre otros, por la defensa oficial de Flores y que aquel se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 24 de noviembre de 2014.

A efectos de adoptar el temperamento aquí recurrido, el tribunal tomó en cuenta la normativa alegada por la defensa y centró el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales.

En tal sentido, refirió que "(e)llo fue, precisamente, lo que tuvo en cuenta el juez de primera instancia al disponer la prisión preventiva de Flores junto con el dictado de su procesamiento de fecha 15 de diciembre de 2015..." y que también fue lo que se evaluó al rechazarse similares planteos excarcelatorios al aquí en trato.

Adunó que, en oportunidad de prorrogar sucesivamente -tres veces- por un año la prisión preventiva del nombrado, se valoró como circunstancias indicativas del peligro de fuga, entre otras, "...la complejidad de la investigación que dificultó la tarea jurisdiccional, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta el inicio de las investigaciones y los obstáculos que por tal fin debieron sortearse, la envergadura y gravedad de los hechos imputados, la expectativa de pena de efectivo cumplimiento, la falta de arraigo y el tiempo que insumió la detención de Flores ordenada el 19 de





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

agosto de 2014 y efectivizada luego de tres meses, cuando el nombrado regresó al país por el aeropuerto internacional de Ezeiza, proveniente de Indonesia."

Asimismo, sostuvo que esa presunción hipotética se tornó concreta a partir de la sentencia condenatoria a 25 años de prisión que impuesta (...) pues en efecto, teniendo en cuenta el tiempo en detención cumplido hasta el momento, aún le restaría cumplir más de 19 años y medio en detención para acceder a la libertad condicional, lo cual enfatiza el riesgo de fuga antes aludido y, en suma, determina mantener la medida cautelar con sustento en los arts. 221 y 222 del CPPF."

En cuanto a las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CFFP, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, consideró que no se advertía que fuesen suficientes para contrarrestar el riesgo de fuga pues, a su entender, incluso aquellas de mayor intensidad como la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica y el arresto domiciliario no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

En tal sentido, afirmó "...el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido. En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención)."

Sentado lo expuesto, concluyó que no debía hacerse lugar a la excarcelación solicitada por la defensa pública oficial de Flores ni a la implementación de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF.

VI. Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, sin perjuicio de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta cámara.

VII. Que, por otra parte, no puede soslayarse que esta Sala, en fecha 22 de mayo del año en curso, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución del tribunal de grado que rechazó el pedido de detención domiciliaria formulado en favor de Julio Narciso Flores (causa CFP 7273/2006/TO2/32/CFC39, registro n° 445/20).

VIII. Que, en función de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar inadmisibile la vía intentada, con costas en esta instancia (arts. 444, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, la ponencia efectuada por el doctor Daniel Antonio Petrone, habremos de adherir a la solución propuesta, en cuanto declara inadmisibile el recurso de casación





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y ccdtes. CPPN).

Como acertadamente fue expresado por el colega que inaugura el acuerdo, el judicante brindó las razones que determinaron su decisión y no se verifica -ni la parte recurrente lo ha demostrado-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio, circunstancia que sella de manera desfavorable la admisibilidad del recurso.

A lo expuesto se agrega que esta Sala, en fecha 22 de mayo del año en curso, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución del tribunal de grado que denegó el pedido de detención domiciliaria de Julio Narciso Flores (causa CFP 7273/2006/T02/32/CFC39, registro Nro. 445/20).

Es nuestro voto.

La **señora jueza doctora Ana María Figueroa** dijo:

Que, por compartir los argumentos desarrollados en el voto del juez que lidera el presente Acuerdo, adhiero a ellos y me expido en idéntico sentido, con costas en la instancia (arts. 530 y ccds. CPPN).

En efecto, las discrepancias valorativas expuestas por los impugnantes demuestran sólo que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal, más esa única circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara.

Más aún cuando, tal como lo señala el juez Daniel A. Petrone, esta Sala se expidió por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

CFP 7273/2006/TO2/7/CFC35
"FLORES, Julio Narciso s/recurso de casación"

por la defensa contra la decisión del tribunal de la instancia anterior que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado respecto del nombrado (causa CFP 7273/2006/TO2/32/CFC39, Registro Interno Nro. 445/20).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Julio Narciso Flores, con costas (arts. 444, 530 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Juan Ignacio Pascual.

